

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETOS

N° 30901-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, el artículo 28, párrafo 2, inciso b de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1979 y el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley No. 6986 del 03 de mayo de 1985.

*Considerando:*

1°—Que de conformidad con el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, los Gobiernos de los Estados Centroamericanos tienen la facultad de aplicar unilateralmente modificaciones a los derechos arancelarios a la importación.

2°—Que en razón de cambios tecnológicos se considera pertinente modificar el arancel de importación de los barnices para artes gráficas, disueltos o dispersos en un medio acuoso, con el propósito de darles el mismo tratamiento arancelario de los disueltos o dispersos en un medio no acuoso.

3°—Que Costa Rica presentó esta solicitud de apertura arancelaria y modificación del arancel de importación al resto de los países de Centroamérica con fecha 22 de julio pasado, sin que al presente se haya resuelto el caso. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—En tanto se concluyen las gestiones para realizar modificación regional del arancel, realizar la siguiente apertura arancelaria y modificar los Derechos Arancelarios a la Importación contemplados en el Arancel Centroamericano de Importación, en el inciso que se detalla a continuación:

Sac	Descripción	Dai
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES O MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.	
3209.10	-A base de polímeros acrílicos o vinílicos:	
3209.10.10	—Barniz para artes gráficas	0
3209.10.90	—Otros	14

Artículo 2°—Este decreto se comunicará a los Gobiernos Centroamericanos y a la SIECA, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, trece de diciembre del dos mil dos.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Comercio Exterior, Alberto Trejos Zúñiga.—1 vez.—(Solicitud N° 29911).—C-10820.—(D30901-96225).

N° 30903-H-MP-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE HACIENDA,  
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA  
Y DE PLANIFICACIÓN NACIONAL  
Y POLÍTICA ECONÓMICA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 125 y 129 de la Ley N° 8131 de la Administración Financiera y de Presupuestos Públicos, y el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-MIDEPLAN y su reforma.

*Considerando:*

1.—Que el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-Mideplan publicado en *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril de 2002, reglamenta la Ley N° 8131, de conformidad con el artículo 129 de dicha Ley.

2°—Que con la anuencia de la Contraloría General de la República, se han hecho modificaciones a la gestión presupuestaria para crear más flexibilidad en la ejecución del gasto y eliminar aspectos innecesarios en dicha ejecución.

3°—Que el Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera ha involucrado cambios en los procesos que realizan los órganos que participan en la gestión presupuestaria.

4°—Que para la realización de dichos cambios, es necesario modificar algunos artículos del “Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-Mideplan, “Reglamento de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos”, publicado en *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril de 2002, en la forma que se dirá:

“Artículo 22.—**Responsabilidades.**

...

d) Registrar los diferentes documentos de ejecución presupuestaria que genera el órgano del cual forma parte, a través del Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera, sin perjuicio de la supervisión que ejerza la Contabilidad Nacional, y de la fiscalización superior de la Contraloría General de la República.”

“Artículo 32.—**Estructura de los presupuestos.** Los proyectos de ley de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones, contendrán como mínimo los siguientes artículos:

...

c) Varios artículos en los que se desglosen los presupuestos de los Poderes Legislativo y Judicial, sus dependencias y órganos auxiliares.

d) Un artículo en que se incluyan las regulaciones para controlar, ejecutar y evaluar lo dispuesto en los artículos precedentes”.

“Artículo 52.—**Registro, control y aprobación de la ejecución.** El registro, control y aprobación de la ejecución presupuestaria se hará mediante el Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera, con respaldo en transacciones electrónicas. Los documentos físicos que dieron origen a dichas transacciones, se deberán mantener en custodia de la respectiva institución, como respaldo de la gestión y para efectos del control interno y de la fiscalización superior que corresponde a la Contraloría General de la República. Los documentos originales, sin alteraciones ni modificaciones, se archivarán siguiendo un orden lógico y se conservarán por el tiempo que señalen las disposiciones legales.”

“Artículo 53.—**Firmeza de los documentos.** Todo documento de ejecución presupuestaria adquirirá su firmeza y formalidad correspondiente para los procesos subsiguientes de adquisición de bienes y servicios, una vez que simultáneamente hayan sido registrados y aprobados electrónicamente en el Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera. Los documentos de ejecución presupuestaria deberán ser aprobados física y electrónicamente por los responsables de la institución que los generó. El refrendo que corresponde a la Contraloría General de la República y demás órganos competentes se realizará electrónicamente. Previo a realizar la tramitación de un gasto para adquirir bienes, servicios o transacciones que no se encuentre ubicado dentro del Clasificador de Gastos Presupuestarios y el Diccionario de Imputaciones Presupuestarias, el responsable de la Unidad Financiera del órgano de que se trate, canalizará la consulta ante la Dirección General de Presupuesto Nacional, quien en definitiva resolverá sobre la clasificación presupuestaria correspondiente.”

“Artículo 54.—**Documentos de ejecución presupuestaria.** Sin perjuicio de otros que pueda llegar a definir la Dirección General de Presupuesto, mediante la normativa técnica respectiva, existirán los siguientes tipos de documentos de ejecución presupuestaria:

a) Solicitud de pedido: se utiliza para realizar una separación presupuestaria de fondos, permitiéndole al órgano ejecutor el desarrollo de procesos de contratación administrativa. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Solicitado.

b) Pedido: se utiliza para comprometer el pago con los proveedores de mercancías o servicios. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Comprometido.”

c) Reserva de Recursos: permite separar fondos presupuestarios para la adquisición de bienes o servicios, o para el pago de obligaciones con terceros que no requieren formalizarse mediante un proceso de contratación administrativa. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Comprometido.

d) Factura: permite registrar la obligación de pago a un tercero por parte del Gobierno, por concepto de contraprestación de bienes, servicios u otras obligaciones. Así como, para el registro de giro de recursos correspondientes a subvenciones, transferencias y gastos por servicios personales. Para efectos de la contabilidad presupuestaria afecta el Devengado.”

- e) Pagos: Se utiliza para registrar la ejecución del pago. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Pagado.
- f) Traslado de Recursos: se utilizan para realizar ajustes contables a las partidas de presupuesto mediante Notas de Cargo y Notas de Abono que serán emitidos y registrados en el Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera. Las Notas de Cargo, además de los ajustes contables, se utilizarán para registrar los pagos por concepto de servicio de la deuda pública y transferencias de ejecución particular, como es el caso de los Certificados de Abono Tributario y los Certificados de Abono Forestal, previa existencia de la Reserva de Recursos respectiva. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Devengado y el Pagado.

“Artículo 60.—**Programación de la ejecución del Gobierno de la República.** Para elaborar la programación de la ejecución presupuestaria, el Gobierno de la República deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

“Artículo 61.—**Consolidación preliminar.** Con base en las propuestas de programación que presenten los órganos del Gobierno de la República, la Dirección General de Presupuesto Nacional procederá a realizar una consolidación preliminar de la ejecución, que servirá para determinar, en coordinación con la Tesorería Nacional, las cuotas periódicas máximas por las que el Gobierno de la República podrá comprometerse al pago de sus obligaciones.”

“Artículo 63.—**Cuotas de Presupuesto.** Las cuotas a que se refiere el artículo 61 del presente Reglamento, se establecerán por la Dirección General de Presupuesto Nacional en coordinación con la Tesorería Nacional y con base en la programación de la ejecución presupuestaria presentada por las entidades del Gobierno de la República. Las cuotas se asignarán en forma global por título presupuestario y le corresponderá a la institución competente desglosarla y asignarla a las subpartidas presupuestarias que de acuerdo a su programación deba ejecutar para cumplir con sus metas y objetivos.

Las cuotas de presupuesto se asignarán trimestralmente y permitirán solicitar y comprometer los créditos presupuestarios para la contratación de bienes y servicios. Las cuotas trimestrales no serán acumulativas, sin embargo los remanentes no utilizados de las mismas podrán ser reprogramadas en las cuotas siguientes. La reprogramación de cuotas, así como toda solicitud de ampliación a una de las cuotas trimestrales, deberá ser solicitada a la Dirección General de Presupuesto Nacional, de conformidad con los criterios técnicos establecidos por ésta.”

Artículo 96.—**Cuota de pago.** La Tesorería Nacional asignará semanalmente a los ministerios y al Tribunal Supremo de Elecciones las cuotas de pago a acreedores. Con base en dichas cuotas, cada ministerio deberá realizar una propuesta de pago de sus obligaciones pendientes e informará a la Tesorería para que proceda a su pago.”

“Artículo 97.—**Aprobación.** Para el pago de proveedores, alquileres, becas, transferencias y gastos en general, deberá existir la respectiva aprobación electrónica en el Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera, por parte de los responsables de los procesos financieros.

De igual forma, para concretar pagos de subvenciones, se requerirá la aprobación previa del presupuesto del órgano u ente de que se trate, por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“Artículo 120.—**Estados Consolidados del Sector Público.** Para efecto de presentación de todos los estados financieros de uso general que se preparen y presenten, sobre la base de los Principios de Contabilidad Aplicables al Sector Público Costarricense, de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, de las Normas Internacionales de Contabilidad para Empresas Públicas, deberá utilizarse el método contable de lo devengado, es decir, las transacciones y otros hechos serán reconocidos cuando ocurran y no únicamente cuando se efectúe su cobro o su pago en efectivo o su equivalente o cuando se de su consumo.

Las transacciones y otros hechos serán asentados en los registros contables y reconocidos en los estados financieros de los ejercicios con los que guardan relación, sin embargo, en el caso de que el devengado de ciertos ingresos y gastos no se logre identificar, su registro contable se reconocerá a partir del reconocimiento o pago de obligaciones y de la percepción efectiva de los recursos.

Dentro de la primera quincena del mes de febrero del período 2004 en adelante, las entidades del sector público deberán entregar a la Contabilidad Nacional, los estados financieros de su gestión anterior, con el propósito de generar los estados financieros agregados del sector público, que deberá ser presentado al Ministro de Hacienda a más tardar el último día de febrero del período 2004 y períodos subsiguientes.

Los estados financieros que deberán entregarse del período económico 2003 y siguientes, así como la revelación de otros rubros en dichos estados financieros, o en notas explicativas si lo consideraran apropiado a sus propias circunstancias, serán los siguientes:

Balance General Clasificado en Corriente y no Corriente.  
Estado de Resultados (Ganancias y Pérdidas), según clasificación por naturaleza.  
Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.  
Estado de Flujo Efectivo.”

“Artículo 121.—**Estados Financieros de la Administración Central.** Los estados financieros básicos de la Administración Central serán los siguientes:

Balance General Clasificado, en corriente y no corriente.  
Estado de Resultados (Ganancias y Pérdidas), según clasificación por naturaleza.  
Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.  
Estado de Flujo Efectivo.”

“Artículo 124.—**Contabilidad presupuestaria.** Para efectos de la contabilidad Presupuestaria, se establecen los siguientes tipos de registro:

- Presupuesto inicial: registra las asignaciones presupuestarias autorizadas inicialmente en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el ejercicio económico vigente.
- Presupuesto actual: registra las asignaciones presupuestarias considerando las modificaciones presupuestarias aprobadas durante el ejercicio económico.
- Solicitado: registra la separación de los recursos presupuestarios para adquirir bienes y servicios o realizar otros gastos, de manera que se garantice el contenido presupuestario para ese efecto. Este momento es registrado a partir de la emisión electrónica del documento de ejecución presupuestaria respectivo.
- Comprometido: registra el compromiso real de los recursos autorizado de una contratación efectuada con terceros para adquirir bienes o servicios, o, de realizar gastos por otros conceptos. Este momento es registrado a partir de la emisión electrónica del documento de ejecución presupuestaria respectivo.
- Devengado: registra el reconocimiento del gasto por la recepción a conformidad, por parte del órgano respectivo, de cualquier clase de bienes y servicios contratados o consumidos, así como el registro de las transferencias aplicadas o los gastos realizados por otro concepto de conformidad con el marco jurídico existente, durante el ejercicio económico, independientemente de cuando se efectúe el pago de la obligación. Este momento es registrado a partir de la aprobación electrónica por parte del órgano respectivo, de los documentos de ejecución correspondientes.
- Pagado: Registra la cancelación de los montos que han sido ordenados para cancelar a un acreedor del Estado o beneficiario de una transferencia. Este momento es registrado a partir de la recepción de información de los pagos acreditados en el sistema bancario nacional.
- Disponible presupuestario: Refleja el monto del presupuesto actual no afectado por operaciones presupuestarias.
- Disponible de cuota: Refleja el monto de la cuota de presupuesto asignado, no afectado por operaciones presupuestarias.”

“Artículo 126.—**Respaldo documental del registro contable.** El archivo documental resultante de las operaciones contables se mantendrá por 5 años, salvo en el caso de los salarios devengados por los funcionarios del Gobierno de la República, que se mantendrá por 35 años. Posteriormente será trasladado al Archivo Nacional.

Será responsabilidad de las unidades financieras a que se refiere el artículo 21 del presente Reglamento, archivar y custodiar la documentación que respalde esas operaciones contables, también durante un período de 5 años.

Los archivos documentales podrán ser sustituidos por archivos electrónicos o microfilmados al amparo de las disposiciones legales establecidas.”

Artículo 2.—Agrégame un nuevo inciso al artículo 33, para que se lea así:

“Artículo 33.—**Documento de presentación.**

...

- Informe que incluirá los requerimientos de personal del Gobierno de la República, cuyos programas forman parte de la Ley de Presupuesto, con el siguiente nivel de detalle:

- Resumen de la cantidad de puestos por clases y sus respectivos salarios totales, en el nivel Institucional, de programa y subprograma.
- Resumen de los diferentes pluses salariales y su monto total anual, en el nivel Institucional, de programa y subprograma.”

Artículo 3°—Deróganse el inciso e) del artículo 32 y el artículo 64 del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio I.—Dentro de un plazo no mayor a los cuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de las presentes modificaciones al Reglamento de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, los órganos que componen el Gobierno de la República adoptarán las medidas administrativas y las disposiciones presupuestarias que correspondan, para adaptar plenamente sus sistemas de información a las definiciones que se introducen en esta modificación en cuanto a los documentos de ejecución presupuestaria.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—La Ministra de la Presidencia y de Planificación Nacional a.i., Rina Contreras López.—1 vez.—(Solicitud N° 6382).—C-64820.—(D30903-96227).

N° 30904-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 140; incisos 3), 7) y 8) y 146 de la Constitución Política; los artículos 7), 8) y 10) de la Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995, Ley General de Aduanas; los artículos 25, 27 y 28 de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que el Sistema Aduanero Nacional está constituido por el Servicio Nacional de Aduanas y las entidades, públicas y privadas, que ejercen gestión aduanera.

2°—Que de conformidad con la Ley General de Aduanas, el Servicio Nacional de Aduanas es un órgano de la Administración Tributaria dependiente del Ministerio de Hacienda, que tiene a su cargo la aplicación de la Legislación Aduanera.

3°—Que el Servicio Nacional de Aduanas está constituido por la Dirección General de Aduanas, las aduanas, sus dependencias, demás órganos aduaneros y personal encargado de ejercer la gestión aduanera.

4°—Que el Ministerio de Hacienda es responsable del Servicio Nacional de Aduanas de conformidad con la legislación vigente y los principios de: servicio al usuario, la armonización de los procedimientos, la simplificación, flexibilidad y eficiencia en el control y la fiscalización aduanera, con el objetivo de cumplir: con las regulaciones no arancelarias que norman las entradas y salidas de vehículos, unidades de transporte y mercancías del territorio aduanero; aplicar la legislación tributaria a nivel de aduana; y apoyar el desarrollo del comercio exterior del país.

5°—Que en el marco de los procesos de apertura comercial, promoción de las exportaciones y búsqueda de una mayor eficiencia en la gestión de recaudación tributaria, el adecuado y eficiente funcionamiento del Sistema Aduanero Nacional, constituye un pilar fundamental en la Estrategia de Desarrollo Nacional.

6°—Que durante los últimos años, diferentes sectores de la sociedad civil, han manifestado reiteradamente su preocupación por las deficiencias que presenta el Sistema Aduanero Nacional y pese a los esfuerzos realizados por las diferentes administraciones, tales preocupaciones aún persisten.

7°—Que la búsqueda de una solución definitiva a estos problemas pasa por una profunda evaluación de la situación actual del Sistema, que permita, a su vez, visualizar las reformas integrales que se necesitan para su adecuado funcionamiento en el marco de la Estrategia de Desarrollo Nacional.

8°—Que con la finalidad de determinar los problemas y obstáculos, si los hubiere, que impiden su adecuado funcionamiento y proponer la adopción de las medidas administrativas y legislativas para su posible mejora, se conformó mediante Decreto número 30650-H, publicado en *La Gaceta* N° 166 de fecha 30 de agosto del 2002, la Comisión Evaluadora e Investigadora de alto Nivel que analizará el Sistema Aduanero Nacional.

9°—Que en dicho Decreto se le estableció a la Comisión un plazo de tres meses, a partir de su constitución, a fin de entregar el informe en donde evalúe el funcionamiento del Sistema Aduanero Nacional, señalando los problemas que lo aquejan y se propongan las medidas administrativas y legales que se deben adoptar para su solución.

10.—Que en virtud de lo complejo de la temática aduanera por analizar, se requiere modificar el artículo segundo del Decreto de marras a fin de ampliar el plazo a la Comisión para el informe indicado en dicho artículo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo segundo del Decreto número 30650-H, publicado en *La Gaceta* N° 166 de fecha 30 de agosto del 2002, que conformó la Comisión Evaluadora e Investigadora de alto Nivel que analizará el Sistema Aduanero Nacional, para que en adelante se lea:

*“Artículo 2°—La Comisión estará integrada por el Viceministro de Hacienda encargado del Área de Ingresos, quien la presidirá y hasta un máximo de 7 personas de reconocida honorabilidad y con experiencia en el ámbito aduanero y comercial, designadas por el Ministro de Hacienda quienes no devengarán dietas o estipendio alguno por el desempeño de sus funciones.*

*Esta Comisión deberá presentar a consideración del Ministro de Hacienda, los informes que consideren pertinentes, anteriores al informe final en donde evalúe el funcionamiento del Sistema Aduanero Nacional, señalando los problemas que lo aquejan y se propongan las medidas administrativas y legales que se deben adoptar para su solución. El plazo para entregar dicho informe será establecido de forma discrecional por el Ministro de Hacienda.”*

Artículo 2°—Rige a partir del 22 de noviembre del 2002.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dos.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Walter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 6381).—C-18920.—(D30904-96228).

N° 30905-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, inciso 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en la Ley N° 8180 de seis de diciembre del 2001.

Considerando:

1°—Que el inciso 5), aparte b) del artículo 7° de la Ley N° 8180 de 6 de diciembre del 2001, “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2002”, establece:

“Facúltase al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto elaborado por el Ministerio de Hacienda, realice lo siguiente:

b) Trasladar, previa autorización de la Contraloría General de la República, los sobrantes de las partidas de servicios personales y sus correspondientes cargas sociales, sobrantes en prestaciones legales, sobrantes en las partidas destinadas a la erogación de los diferentes regímenes de pensiones cargados al Presupuesto Nacional y los sobrantes en partidas de transferencias que incluyan el pago de salarios; para dar financiamiento a las partidas del servicio de la deuda pública, a las partidas para pagar pensiones y prestaciones legales con cargo al Gobierno Central, o al pago de servicios personales y sus correspondientes cargas sociales y transferencias que incluyan el pago de servicios personales, en los programas presupuestarios en que se generen faltantes. De la misma manera se autoriza, realizar en forma inversa los traslados antes mencionados. Para efecto de realizar la rebaja de sobrantes en partidas de transferencias que incluyan el pago de salarios, se deberá de previo contar con la certificación de cada dependencia involucrada, de quo los recursos a trasladar se consideran sobrantes presupuestarios, así como el que la rebaja propuesta, no afectará el normal desarrollo de sus funciones.”

2°—Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante oficio OM-1923-2002 de 14 de noviembre del 2002, solicitó la confección del presente decreto.

3°—Que la Contraloría General de la República aprobó el presente decreto mediante oficio N° 15688 de 11 de diciembre del 2002. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 8180 del 6 de diciembre del 2001 “Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por Programas para el Ejercicio Económico del 2002”, en la forma que se indica a continuación:

REBAJAR:

TÍTULO: 115

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMA: 731-00

ASUNTOS DEL TRABAJO

Registro Contable: 115-731-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ₡
0					SERVICIOS PERSONALES	2.600.000
000	01	111	24		SUELDOS PARA CARGOS FIJOS	2.600.000
					TOTAL REBAJA DEL PROGRAMA: 731-00	2.600.000
					TOTAL REBAJA DEL TÍTULO: 115	2.600.000
					TOTAL REBAJAR	2.600.000

AUMENTAR:

TÍTULO: 115

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMA: 731-00

ASUNTOS DEL TRABAJO

Registro Contable: 115-731-00

CLASIFICACIÓN DE GASTOS SEGÚN OBJETO

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ₡
0					SERVICIOS PERSONALES	2.600.000
060	01	111	24		SOBRESUELDOS	2.600.000
					TOTAL AUMENTO DEL PROGRAMA: 731-00	2.600.000
					TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO: 115	2.600.000
					TOTAL AUMENTAR	2.600.000